



RADICADO	05-893-40-89-001- <b>2020-00144</b> -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (s)	PASCUAL BOTERO JIMÉNEZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO	No. 625

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA  
Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a proferir la providencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor PASCUAL BOTERO JIMÉNEZ, para el pago de unas sumas de dinero respaldadas en el Pagaré No. 013946100001959 suscrito el 07 de noviembre de 2017.

En consecuencia, por auto del 09 de noviembre de 2020, se libró orden de pago en contra del demandado por las siguientes sumas:

- a) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.500.000), por concepto del capital del título valor.
- b) Intereses remuneratorios causados desde el día 30 de marzo de 2019 hasta el día 30 de noviembre de 2019.
- c) DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS PESOS (\$2.038.026), por el rubro denominado "otros conceptos", de acuerdo a lo autorizado en la carta de instrucciones, en su numeral 5º (cuota de seguro de vida y otros).
- d) Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el primero (1º) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



Como fundamento de las pretensiones, adujo la entidad demandante que el demandado se obligó conforme al pagaré anexo como base de recaudo, pero no cumplió las obligaciones previstas en el mismo título, generándose la mora en las fechas determinadas en los hechos y por lo que se ejerció la acción judicial correspondiente, ante la existencia de un título claro, expreso y exigible.

La parte demandada fue notificada por aviso, pues como consta en el expediente digital, se envió la citación correspondiente y vencido el término se notificó en la forma que prevé el artículo 292 CGP, (archivos 22 a 23 del expediente digital), sin que dentro del término de traslado el demandado hiciera pronunciamiento alguno o presentara excepciones.

### CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir decisión de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva, en tanto ninguna de ellas fue objeto de discusión en el término de traslado.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

El título ejecutivo aportado con la demanda cumple con los requisitos del artículo 422 *ibídem*, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por ello, reunidos estos requisitos se procedió a proferir el mandamiento de pago respectivo, ordenándole a la parte deudora que cumpliera la obligación en la forma pedida por la parte ejecutante, pues el documento constituye plena prueba y da al juez certeza sobre la existencia y determinación del derecho sustancial reclamado.



El mandamiento de pago se le notificó por aviso al señor PASCUAL BOTERO JIMÉNEZ desde el 06 de junio de 2021 (págs. 2 y 4, documento 24), luego de que venciera el término que se le concedió en la citación remitida para su notificación personal; de manera que al día de hoy se encuentra ejecutoriada la providencia, ya que la parte deudora no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal.

Es de precisar que en el auto de mandamiento de pago, aunque se libró la orden por los intereses remuneratorios en las fechas solicitadas por la parte demandante, no se indicó que la suma a la que ascendían los mismos, que corresponde a CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$495.447), según se plasmó textualmente en el título valor, siendo pertinente en este momento hacer mención específica a dicha suma.

### CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, señalando adicionalmente el monto de los intereses remuneratorios, fuera de lo cual se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las sumas de dinero cobradas, junto con sus réditos, aunque respetando las acreencias laborales.

Las costas correrán a favor de la parte demandante y a cargo del señor PASCUAL BOTERO JIMÉNEZ.

En ese orden de ideas, y conforme al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor PASCUAL BOTERO JIMÉNEZ, por las sumas y conceptos descritos en el Auto No. 851 del 09 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, aclarando que el valor de los intereses remuneratorios



librados, corresponde a CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$495.447).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancele lo cobrado.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000.

QUINTO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Banco de Bogotá y el Banco BBVA, donde informan que el demandado no tiene vínculos con las entidades, en respuesta a lo ordenado en el Auto No. 852 del 09 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 081, fijado hoy 30 de julio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Distrito Judicial de Antioquia  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ